Puerto Madryn, de enero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud habilitación de la feria judicial impetrada por los actores en los términos de los arts. 154/155 del CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional"*(CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, las razones expuestas remiten a la presentación misma de la demanda y, no surge de ellas mérito que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso, máxime cuando ya ha recaído sentencia interlocutoria a fs. 60/63 y que la resolución debe adquirir firmeza para su ulterior remisión a la instancia de grado.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de

Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **NO ADMITIR** el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte actora (art. 155 del CPCC).
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

Registrada como N° /20 SIC